



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-212/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADO:**

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-378/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIO RELATOR:** SAMUEL  
MARTÍNEZ PÉREZ<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-212/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-378/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, con cabecera en Tonalá del Instituto Electoral y de

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez y José Rafael Jiménez Solís.

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup>En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en contra de [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]<sup>4</sup>, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la violación al principio de imparcialidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El veinte de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, con cabecera en Tonalá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], presentó denuncia en contra de [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por la probable comisión de conductas que contravienen las

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "El denunciado".



normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la violación al principio de imparcialidad.

**2. Función de Oficialía Electoral.** El veinticuatro de mayo, la funcionaria electoral correspondiente, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-609/2024, en donde verificó la existencia de dos direcciones electrónicas pertenecientes a la red social "Facebook" y "Twitter", así como el contenido de una Unidad de Almacenamiento USB, en las que, a decir del denunciante, el denunciado llevó a cabo las publicaciones en donde incurría en actos contrarios a la normatividad electoral.

**3. Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al denunciado, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y ordenó remitir las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

**4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-168/2024, en donde determinó que era **improcedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El trece de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El veintidós de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-378/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

**7. Acuerdo de recepción.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-212/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**8. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente



integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**9. Turno.** El cinco de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**10. Acuerdo de reserva de autos.** Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-212/2024, en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-212/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>6</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, con cabecera en Tonalá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en contra de [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

**admitiéndose** por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y una violación al principio de imparcialidad.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



una violación al principio de imparcialidad, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 3, punto 2, 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>7</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan del siguiente video.

Fecha y texto	Imagen
---------------	--------

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

**Fecha:** 19 de mayo de 2024.

**Encabezado:** "Hechos son amores y amor con amor se paga. ¡Vamos a ganar! Tonalá sabe que somos los que si trabajamos y ¿qué creen? ¡no pensamos parar! #SCH"

**Contenido del video:** "¿Otra Obra Sergio? Otra y otra y muchas obras más. Sigamos transformado por amor a Tonalá, otra, otra y muchas obras más y es que

[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] no para de chamber y por [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]

vamos a votar, ¿más domos Sergio? Más domos en escuelas y otro hospital, cruz verdes, ambulancias, y muchas becas más, patrullas, chalecos, uniformes y no piensa parar y es que por

[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] vamos a votar. ¿Más Hospitales Sergio? Más domos en escuelas y otro hospital, cruz verdes, ambulancias, y muchas becas más, patrullas, chalecos, uniformes y no piensa





parar y es que por [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] vamos a votar y es que por [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] vamos a votar. Próximo dos de junio vota Morena, vota por [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1] el que si chamea, ya te la Chávez."



Videos que fueron respectivamente publicados en las redes sociales verificadas de [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1], tanto en Facebook, como en Twitter, en las direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/share/v/hDNqrrN18hHac7UL/?mibextid=oFDknk>

[https://twitter.com/\[No.15\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_compl\[eto\\_\[1\]\]D/status/1792250305310007547?t=ZE-hi4GgvTan6d1j3\\_FJkA&s=19](https://twitter.com/[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_compl[eto_[1]]D/status/1792250305310007547?t=ZE-hi4GgvTan6d1j3_FJkA&s=19)

### **3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.**

Aduce que, el denunciado, al hacer uso, publicación y propaganda de las obras que realizó y realiza el Gobierno Municipal de Tonalá, se las adjudicara en lo personal y las utilizara en periodo de campañas electorales con el objetivo de reelegirse, violentó el principio de imparcialidad, al haber influido y manipulado la competencia electoral.

Refiere que, el denunciado hizo un uso faccioso de la imagen institucional gubernamental para beneficiar su persona, y su candidatura al usar el logotipo oficial e institucional del municipio de Tonalá, Jalisco, al personalizar las supuestas obras y gestiones en su favor, adjudicándose las en tiempo pasado y presente.

Menciona que, el denunciado no podía aludir, en su propaganda electoral, que era Presidente Municipal de ese municipio, dado que había dejado el cargo en virtud de una solicitud de licencia, por tanto, no podía ostentarse en tiempo presente como tal, sino solo como candidato, con ello usurpando funciones oficiales.

Añade que se violentó el contenido del ordinal 255, del Código de la materia atento a que la propaganda



electoral debe ser respecto de programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### **3.3. Defensa del denunciado.**

De las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador no se desprende que el denunciado hubiera comparecido a contestar la queja materia de la denuncia.

## **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

### **4.1. Legislación aplicable a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.**

El artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

una vez iniciadas las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá** suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Así mismo, que las únicas excepciones de lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y aun en esos casos, deberán cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD<sup>8</sup>.”**

Por su parte, el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, prevé que la difusión de propaganda gubernamental en dicho periodo constituirá una infracción de los servidores públicos.

#### **4.2. Legislación aplicable al principio de imparcialidad, legalidad, publicidad, transparencia y equidad en la**

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



**contienda.**

El artículo 116, párrafo IV, inciso b), de la Constitución General, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, siempre que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

### **4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las

formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la



conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido

cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>9</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>10</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **veintinueve de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente conducta:

**“1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, en una posible violación a los principios de imparcialidad en la contienda, de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, artículo 449, párrafo 1, fracción VIII y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.”**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se



expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>11</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

### **6.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.**

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.



**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** de acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de campañas electorales inició el día primero de marzo, en el caso de Gobernador, y treinta y uno de marzo en el caso de municipales y diputaciones, mientras que la jornada electoral se llevaría a cabo el día dos de junio, por lo que la conducta debe presentarse en el lapso antes descrito, es decir, después del primero de marzo y hasta el día dos de junio, todos del año en curso.

**Lugar:** La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

**Modo:** el acto de difusión debe darse en cualquier modalidad de comunicación social.

**d) Conducta: *difundir*** propaganda gubernamental, siempre que la citada propaganda gubernamental sea distinta a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

#### **6.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

**a) Sujeto activo:** los servidores públicos del Estado y los municipios.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

#### **c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** en cualquier tiempo.

**Lugar:** en cualquier lugar, ya sea público o privado.



**Modo:** La configuración del tipo no exige alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

**d) Conducta:** no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

**e) Resultado material:** cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

#### **ELEMENTOS NORMATIVOS:**

**Imparcialidad:** en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a

su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral<sup>12</sup>.

**Recursos públicos:** este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado<sup>13</sup>.

## **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no

---

<sup>12</sup>Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

<sup>13</sup> López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: [Biblioteca Jurídica Virtual \(unam.mx\)](#). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitres.



acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-378/2024, de fecha trece de agosto, la autoridad instructora se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

### 7.1. Pruebas del denunciante.

“1. -VIDEO EXTRAIDO DE LAS REDES SOCIALES DE LA PLATAFORMA TWITTER hoy “X” del usuario [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] del día 19 de Mayo de 2024 subido a dicha plataforma en el cual realiza propaganda electoral promoviéndose como candidato pero al mismo tiempo utiliza obras, gestiones e infraestructura del Gobierno Municipal de Tonalá como domos en escuelas, cruz verde, hospitales, patrullas, uniformes, donde se personaliza y se adjudica dichas obras para hacer campaña, lo cual está prohibido de acuerdo a lo que establece nuestra Constitución Local.

Con esta prueba pretendo acreditar lo antes descrito y lo dicho por el C. [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] candidato a la presidencia municipal de Tonalá. Jalisco, por el partido Morena, y que transgrede la Ley Electoral como la Constitución Local, aprovechándose de que fungió como Presidente Municipal para adjudicarse obras, hacer campaña y propaganda electoral a su favor, utilizando logotipos, vehículos, bienes y servicios del Gobierno Municipal de Tonalá. haciendo un uso faccioso de la imagen institucional gubernamental para beneficio de su persona y de su candidatura. No obstante, estar usurpando funciones, Asimismo, relaciono esta prueba con los hechos antes narrados.

**2. - VIDEO EXTRAIDO DE LAS REDES SOCIALES DE LA PLATAFORMA FACEBOOK del usuario [No.18] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** del día 19 de mayo de 2024 subido a dicha plataforma en el cual realiza propaganda electoral promoviéndose como candidato, pero al mismo tiempo utiliza obras, gestiones e infraestructura del Gobierno Municipal de Tonalá como domos en escuelas, cruz verde, hospitales, patrullas, uniformes, donde se personaliza y se adjudica dichas obras para hacer campaña, lo cual está prohibido de acuerdo a lo que establece nuestra Constitución Local.

Con esta prueba pretendo acreditar lo antes descrito y lo dicho por el C. [No.19] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] candidato a la presidencia municipal de Tonalá. Jalisco, por el partido Morena, y que transgrede la Ley Electoral como la Constitución Local, aprovechándose de que fungió como Presidente Municipal para adjudicarse obras, hacer campaña y propaganda electoral a su favor, utilizando logotipos, vehículos, bienes y servicios del Gobierno Municipal de Tonalá. haciendo un uso faccioso de la imagen institucional gubernamental para beneficio de su persona y de su candidatura. No obstante, estar usurpando funciones. Asimismo, relaciono esta prueba con los hechos antes narrados.

**3. - DOCUMENTAL PUBLICA. -** Consistente en la certificación que integrará personal de oficialía electoral, para efecto de que constate en ambas plataformas o redes sociales **TWITTER hoy "X" y FACEBOOK** del usuario [No.20] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] el contenido y lo expuesto en dicho video, asimismo que lo utiliza como propaganda electoral utilizando logotipos, vehículos, bienes y servicios del Gobierno Municipal de Tonalá. haciendo un uso faccioso de la imagen institucional gubernamental para beneficio de su persona y de su candidatura.

Con esta prueba pretendo acreditar lo antes descrito y lo dicho por el C. [No.21] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] candidato a la presidencia municipal de Tonalá. Jalisco, por el



partido Morena, y que transgrede la Ley Electoral como la Constitución Local. Asimismo, relaciono esta prueba con los hechos antes narrados.

Para lo cual me permito transcribir las siguientes ligas o enlaces directos de dicho video a las redes sociales antes mencionadas:

<https://www.facebook.com/share/v/hDNqrrN18hHac7UL/?mibextid=oFDknk>

[https://twitter.com/\[No.22\] ELIMINADO el nombre completo \[1\]D/status/1792250305310007547?t=ZE-hi4GgvTan6dlj3\\_FJkA&s=19](https://twitter.com/[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]D/status/1792250305310007547?t=ZE-hi4GgvTan6dlj3_FJkA&s=19)

**4.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión.**

**5.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión.”**

En lo referente a las pruebas señaladas con los números “1, 2 y 3” éstas se admitieron como pruebas técnicas, y se tuvieron por desahogadas en términos del Acta de función de Oficialía Electoral de número y letras IEPC-OE-609/2024.

Ahora bien, en lo referente al desahogo sustentado en la función de Oficialía Electoral que levantó el funcionario electoral que de autos se desprende, la autoridad instructora cuestionó a las partes si tenían alguna oposición respecto a que se tuvieran dichas pruebas desahogadas en esos términos, sin que las partes se hubieran manifestado inconformes dada su ausencia en la citada audiencia.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional tampoco advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, respecto del contenido certificado por la autoridad electoral, mientras que, en lo referente a la autenticidad del acta de mérito, ésta tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Finalmente, respecto de sus pruebas ofertadas bajo los números 4 y 5, no fueron admitidas, ello en virtud que dichos medios probatorios no son admisibles en el Procedimiento Sancionador Especial, ello en atención al artículo 473, punto 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

## **7.2. Pruebas del denunciado.**

De autos no se desprende que la parte denunciada hubiere ofertado ningún medio de convicción.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>14</sup>, **no controvertidos**, y

---

<sup>14</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



**acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que la etapa de campañas para municipales comenzó el treinta y uno de marzo.

c) Que es un **hecho notorio** que **[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, fue candidato a la Presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco<sup>15</sup>”.

d) Que es un **hecho incontrovertible** que la jornada electoral fue señalada para el día dos de junio.

e) Que es un **hecho acreditado** que desde el perfil “**[No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**” de la red social Facebook, así como del perfil de Twitter “**@ [No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]D**” se llevó a cabo la publicación denunciada que contiene lo siguiente:

Fecha y texto	Imagen
---------------	--------

Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>15</sup> IEPC-ACG-072/2024.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**Fecha:** 19 de mayo de 2024.

**Encabezado:** "Hechos son amores y amor con amor se paga. ¡Vamos a ganar! Tonalá sabe que somos los que si trabajamos y ¿qué creen? ¡no pensamos parar! #SCH"

**Contenido del video:** "¿Otra Obra Sergio? Otra y otra y muchas obras más. Sigamos transformado por amor a Tonalá, otra, otra y muchas obras más y es que

[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]

no para de chambear y por

[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]

¡ vamos a votar, ¿más domos Sergio? Más domos en escuelas y otro hospital, cruz verdes, ambulancias, y muchas becas más, patrullas, chalecos, uniformes y no piensa parar y es que por

[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]

¡ vamos a votar. ¿Más Hospitales Sergio? Más domos en escuelas y otro hospital, cruz verdes, ambulancias, y muchas becas más, patrullas, chalecos, uniformes y no piensa



parar y es que por [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1] vamos a votar y es que por [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1] vamos a votar. Próximo dos de junio vota Morena, vota por [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1] el que si chamea, ya te la Chávez."



## IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

### 9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**a) sujeto activo:** en el caso, se considera que aún y cuando la autoridad instructora atribuyó la conducta con sustento en el artículo 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, lo cierto es que la infracción aquí imputada al denunciado solo le puede ser atribuida a servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, autoridades públicas, federales, estatales y municipales o cualquier otro ente público, por lo que dicha prohibición no le resulta aplicable a los candidatos, de ahí que no pueda reconocérsele al denunciado la calidad de sujeto activo.

En efecto, de acuerdo con el acuerdo admisorio, la autoridad instructora atribuyó la infracción con sustento en los siguientes artículos:

**Código Electoral local.**

**Artículo 471.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

[...]



VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 3º.**

[...]

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, aún y cuando es cierto que la Secretaría Ejecutiva atribuyó el hecho como si se tratase de la violación de una disposición del Código Electoral, atribuible a un candidato de un partido político, cierto es que el hacer el vínculo con el ordinal 449, punto 1, fracción VIII, no cambia el hecho de que la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales solo le resulta aplicable a entes públicos, o poderes federales, estatales y municipales, no a candidatos, como erróneamente se pretende considerar en esta oportunidad.

Ello es así porque incluso el artículo 3, punto 2, del Código de la materia establece con claridad y precisión que dicha prohibición está dirigida a servidores públicos o

entes de la administración en cualquiera de sus niveles, pues a ello se refiere la porción normativa cuando alude *“tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal.”* Esto es así, porque dicha restricción subyace precisamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base III, Apartado C, que establece lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



En efecto, este precepto constitucional es justo la fuente de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales. Sin embargo, ello está dirigido precisamente a las autoridades y/o servidores públicos, de cualquiera de los niveles de gobierno que pudieran repercutir de forma negativa en la equidad en la competencia.

Además, al interpretar ese precepto Constitucional, la Sala Superior emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

#### **Jurisprudencia 18/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera

pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia<sup>16</sup>.

En la citada tesis de jurisprudencia, se desentrañó la voluntad del constituyente, respecto del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella, se dijo que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que **los entes públicos** puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

De esa interpretación, se colige que la restricción constitucional protege como bien jurídico tutelado la equidad en la contienda electoral, al proscribir cualquier acto de difusión de propaganda que pudiera tener injerencia en el periodo de campañas electorales, en donde mayoritariamente se trata de persuadir a la ciudadanía a decidir en favor de una u otra fuerza política.

Y en el caso, la restricción constitucional debe ser interpretada de forma restrictiva, por tratarse de la limitación a una potestad, de conformidad con el principio

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



*pro persona* en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que se hayan aportado mayores elementos provenientes de la ley con los que pueda acotarse que la difusión de propaganda gubernamental también le resulta aplicable a los candidatos de partidos políticos, pues como ya se indicó, el artículo 3, punto 2, del Código de la materia también es preciso en cuanto a que dicha prohibición está dirigida a entes públicos, autoridades de cualquiera de los niveles de gobierno, y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, ya se dijo que dicha infracción no le puede ser atribuible a candidatos, con independencia de que al respecto se cite el artículo 449, del Código Electoral, pues al vincularlo con una disposición eminentemente aplicable a los servidores públicos, es inviable que pueda atribuírsele a una persona que carece de esa calidad específica.

Por ende, este Tribunal tiene a la vista que, en el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-090/2024, del índice de este Tribunal Electoral, que se invoca como hecho notorio, el Secretario Ejecutivo señaló que el hoy denunciado, contaba con licencia al cargo de Presidente Municipal, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, de Tonalá, Jalisco, el veintinueve de febrero de este año.

Así mismo, se tiene que, en ese acuerdo, la instructora señaló que el denunciado era candidato a reelección, por el municipio de Tonalá, Jalisco, y que su candidatura le fue aprobada por el Instituto Electoral local el día treinta de marzo de este año.

Mientras que, con respecto de la publicación que se denuncia, éstas fueron realizadas el día **diecinueve de mayo**, es decir, fecha en que ya había surtidos sus efectos la solicitud de licencia del denunciado, por lo que, a esa fecha, resulta claro que, exactamente como lo adujo el quejoso, éste ya no tenía la calidad de Presidente Municipal y, por ende, de sujeto activo.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para



suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la calidad específica de sujeto activo** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica

cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **calidad específica de sujeto activo**.

## **9.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

**a) sujeto activo:** de las constancias que integran el presente sumario, no existen elementos probatorios que permitan arribar a la conclusión de que el denunciado tenía la calidad de servidor público a la fecha de comisión del hecho que se le atribuye, es decir, el **diecinueve de**



**mayo** de este año y, por ende, no puede reprochársele la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, específicamente previstos en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública.

Lo anterior, obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de recursos bajo responsabilidad de una persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspender sus funciones oficiales.

En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí, que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una

persona que ya no se encuentra inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

Ello además se corrobora con las propias manifestaciones del denunciante, en donde se refiere en todo tiempo como “**candidato**”, por reelección a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, al denunciado, y existiendo los elementos necesarios para corroborar que a la fecha de los hechos denunciados ya había surtido sus efectos la solicitud de licencia correspondiente.

En ese sentido, habida cuenta que en el expediente hay elementos con los que queda claro que el denunciado no era servidor público, lo conducente es no reconocerle la calidad de sujeto activo de las infracciones, pues al derivarlas al contenido del artículo 116 Bis de la Constitución Local, es claro que no puede considerarse infractor a un candidato de una obligación específicamente establecida a las personas inmiscuidas en el ámbito del servicio público.

En consecuencia, al no poderse ajustar la conducta reprochada con los elementos constitutivos de la infracción, se considera que la conducta es **atípica**, porque no se cumple con el primero de los elementos que constituyen el tipo. Y por esas razones, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores.



## CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la inexistencia de las infracciones** de contravención de las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previsto en los artículos 3, punto 2, y 449, punto 1, fracción VIII, 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 116 Bis de la Constitución Local.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones**, atribuidas a **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **cinco de noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-212/2024**, la cual consta de cuarenta y cuatro páginas. doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



## FUNDAMENTACION LEGAL

**\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento**

**quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.**

**No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento**



quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.